

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 172

Fecha Estado: 28/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220058800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO	Auto ordena abrir incidente DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO - CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS - RECONOCE PERSONERÍA ABOGADO	27/11/2023		
05615318400120230021200	Ejecutivo	JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS	MELISA ASTRID SANTA SERNA	Auto que fija fecha de audiencia	27/11/2023		
05615318400120230047600	Peticiones	MORELIA DE JESUS ACEVEDO SALDARRIAGA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA - DESIGNA ABOGADO	27/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2022-00588-00

De conformidad al N°8 del artículo 597 del Código General del Proceso, al escrito de oposición a la diligencia de secuestro presentado por el señor Flavio Andres Londoño Amaya, a través de apoderada judicial, se le dará el trámite incidental regulado en el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, se abrirá cuaderno separado para tramitar el presente incidente, y conforme al inciso 3º del artículo 128 ibíd, del escrito de oposición a la diligencia de secuestro presentado por el señor Flavio Andres Londoño Amaya, se corre traslado a las partes, por el término de tres días.

En relación a lo anterior, de conformidad al artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Hilda Doris Zuluaga Munera, identificada con la T.P. 252.162 del C.S.J. para que represente a Flavio Andres Londoño Amaya, en los términos del poder conferido.

Finalmente, con respecto a la solicitud presentada por la apoderada del incidentista de autorizar a su representado usar y disponer del vehículo de placas BYN 236, se informa a la peticionaria que dicha decisión solo le compete al secuestre, quien es el administrador de los bienes dejados a su disposición.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No.05-615-31-84-001- 2023-00212-00
Interlocutorio:	564

Continuando con el impulso del proceso, acorde a los artículos 392 y 443 del C.G.P., se fija el día 13 de diciembre de 2023, a las 02:00 PM., para celebrar la audiencia virtual y concentrada, en la cual se agotarán las etapas procesales establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, tal como lo disponen los artículos 173, 372 y 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1.PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

1.1. En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

2.1. En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegadas con el escrito que contiene las excepciones, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

Se advierte a las partes que su inasistencia, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su no concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1^a y 5^a del numeral 4^a, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados (Art. 78 Ibídem).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Teams o Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).



- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Finalmente, se acepta la sustitución al poder presentada por el abogado Carlos Alfonso Vega Bastidas a la abogada Sandra Arcos Díaz. En consecuencia, de conformidad al artículo 74 y siguientes del Estatuto Procesal, se reconoce personería a la abogada Sandra Arcos Díaz, identificada con T.P.165.927 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Morelia de Jesús Acevedo Saldarriaga
Radicado:	056153184001 2023-00476-00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 568
Decisión:	Concede amparo de pobreza

Morelia de Jesús Acevedo Saldarriaga solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, en favor de su hija Marisela Quintana Acevedo, quien presenta el diagnóstico: “DERMATOPOLIOMIOSITIS NO ESPECIFICA”.

Aduce la solicitante del amparo que, en la actualidad no trabaja, no se halla en capacidad de suplir los gastos de un proceso judicial y un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.



En consecuencia, colmadas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la abogada Mariluz Franco Alzate, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfrancoa@hotmail.com.

Igualmente, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la señora Morelia De Jesús Acevedo Saldarriaga, identificada con C.C 39.207.912, el beneficio de amparo de pobreza, para adelantar el proceso de adjudicación judicial de apoyo que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Designar a la abogada Mariluz Franco Alzate, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfrancoa@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: Exonerar, a la beneficiaria del amparo, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ**